



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30256 (2015-05710)

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.427.792, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 64 meses de prisión, multa de 02 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia en sentencia del 14 de febrero de 2017, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos acaecidos 16 de noviembre de 2015, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2019.

Este estrado judicial avocó el 12 de noviembre de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410- EPMSBUC DIR-JUR del 18 de mayo de 2021, ingresado al despacho el pasado 24 de junio, el director del CPMS de Bucaramanga, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del PPL **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18110960	01/01/2021 A 31/03/2021	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			366

-Calificaciones de conducta:



No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	11/12/2020 A 17/05/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **31 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que su conducta fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA, en cuantía de 31 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30256 (2015-05710)

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, a favor del sentenciado **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA** identificado con la C.C. No. 1.020.427.792, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, de conformidad a lo petitionado por el sentenciado y documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 64 meses de prisión, multa de 02 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia en sentencia del 14 de febrero de 2017, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos acaecidos 16 de noviembre de 2015, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2019.

Este estrado judicial avocó el 12 de noviembre de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMS BUC ERE JP DIR JUR del 16 de junio de la anualidad, el director del CPMS Bucaramanga solicita al despacho se estudie en favor de **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA** el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., adjuntando:

- Cartilla biográfica.
- Consolidado de calificación de conducta.
- Solicitud del sentenciado.



Lo anterior sin adjuntar documento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la modalidad de prisión domiciliaria petitionada necesario es traer a colación el tránsito de legislación que sobre el particular ha operado en relación con los hechos del asunto que nos ocupa, esto es, el **16 de noviembre de 2015**, estando en vigencia la ley 1709 de 2014, que en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Ahora bien, en cuanto al requisito de índole objetiva a que se refiere la norma en examen, se tiene que **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena, pues como se refiere en el aparte de antecedentes la pena impuesta es de 64 meses de prisión, siendo la mitad **32 meses de prisión**, si se atiende a que ha estado privado de la libertad desde el 08 de mayo de 2019 a la fecha su detención física es de 25 meses, 21 días. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 12/02/2021:	143 días.
-Auto del 13/05/2021:	38 días.
-Auto de la fecha:	31 días.

Para un total de 212 días (07 meses, 02 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 32 meses, 23 días, lapso con el que se supera como ya se dijo la mitad de la pena impuesta.

De otra parte, y como la norma objeto de estudio nos remite al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; es aquí donde el Juzgado encuentra dificultad para la concesión de esta gracia, pues nos encontramos con que no se aportó documento alguno que permitiera a esta ejecutora establecer su arraigo familiar y social, de suerte tal que en el caso de marras se desconoce en donde está localizado el domicilio del petente, como está conformado su núcleo familiar, con quien o quienes reside y a que se dedicaba antes de caer privado de la libertad, circunstancias que impiden dar por satisfecho este presupuesto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder el beneficio que se reclama, pues el requisito insatisfecho cual es el acreditamiento del arraigo familiar y social, atendiendo la naturaleza del instituto, resulta primordial ya que se debe conocer el lugar exacto en donde lo va a cumplir para que así se puedan ejercer los controles propios de dicha gracia, razones por las cuales no se accede a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN ANDRÉS USUGA MONTOYA**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.